

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JC3-15231	VSC No. 000243 VSC No. 2449 VSC No. 578	27/02/2025 24/09/2025 19/02/2026	PARCU-0077	06/04/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los nueve (09) días del mes de abril de 2026.

URBINA  
MENDOZA LILIAN  
LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA  
SUSANA  
Firmado digitalmente por  
URBINA MENDOZA LILIAN  
SUSANA  
2026.04.09 09:05:00  
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta Agencia  
Nacional de Minería

Elaboró: María Fernanda Rueda/Abogada

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000243 del 27 de febrero de 2025

( )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 18 de Diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- celebró **Contrato de Concesión N° JC3-15231**, bajo Ley 685 de 2001 con la señora **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** y el señor **HÉCTOR JAIME BETANCURT SERNA**, por el término de Treinta (30) años; con el objeto de Explorar Técnica y Explotar económicamente un yacimiento de carbón mineral, localizado en los Municipios de Cúcuta y el Zulia, ubicados en el Departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 1.054 hectáreas y 3.411 metros cuadrados. Dicho Contrato fue inscrito el 8 de febrero de 2010 en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución N°GTRCT-158 de fecha 31 de mayo de 2012**, notificada mediante **edicto PAR CUCUTA-025- 2012**, dentro de la cual se resolvió: “*Declárese Perfeccionada la Cesión Total de Derechos y obligaciones a favor de JAIRO ORDUZ CARVAJAL*”, acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 21 de septiembre de 2012.

Mediante **Resolución N°4401 del 9 de octubre del 2013**, se perfeccionó la Cesión Total de Derechos del señor **JAIRO ORDUZ CARVAJAL** a favor de los **SEÑORES YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR y HÉCTOR JAIME BETANCURT SERNA**; acto administrativo ejecutoriado el día 12 de junio de 2014 según Constancia N°071 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de julio de 2014.

Mediante **AUTO PARCU 144 del 16 de abril de 2013**, se resolvió aprobar el programa de trabajos y obras PTO.

Mediante **Resolución 00376 del 7 de julio de 2014**, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR resolvió corregir la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0616 del 01 de julio de 2011, en su parte considerativa es por la vida útil del proyecto.

Mediante **Resolución VSC-ZN 0280 del 5 de diciembre de 2014**, se resolvió aceptar la renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje. Las etapas contractuales quedarán de la siguiente manera: 3 años para exploración, 5 meses y 7 días para construcción y montaje, y 26 años y 23 días para explotación. Sin inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del Informe de **Visita PARCU No. 0134 del 11 de febrero del 2022**, la Agencia Nacional de Minería recomendó como resultado de la visita aplicar medidas preventivas respecto a las siguientes instrucciones técnicas:

*Implementar procedimiento de trabajo seguro para cada actividad.  
se recomienda implementar plan de sostenimiento.  
Capacitar al personal en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo  
Realizar capacitación al personal en curso de alturas.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Cuando se inicie la explotación se debe implementar formato de control de producción.  
Señalizar con cinta reflectiva las vagonetas y sistemas de transporte interno  
Implementar formato de registro de inspección de máquinas y equipos.  
Implementar cronograma de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo con su respectivo registro de equipos y herramientas de la mina.  
Implementar manual de operación segura en máquinas y equipos.  
Capacitar al personal en competencias laborales.  
Capacitar y certificar al personal en labores subterráneas.  
Implementar autorrescatador para cada trabajador.  
Implementar equipos para trabajos en alturas.  
Implementar formato de inspección a los equipos de trabajos en alturas.  
Capacitar al personal en temas de minería de seguridad e higiene minera y de prevención.  
Implementar sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.  
Implementar plan de trabajo anual  
Implementar formato de investigación de incidentes, accidentes y enfermedades laborales.  
Realizar inducción al personal activo.  
Realizar exámenes de ingreso, egreso y periódicos.  
Implementar simulacro de evacuación de las labores mineras.  
Implementar refugio de seguridad en el interior de la mina, debidamente dotados.  
Se recomienda realizar estudio de ventilación y su debida implementación.  
Se recomienda implementar freno de seguridad en el malacate (...)

Mediante **AUTO PARCU No. 0150 del 28 de febrero del 2022** notificado por **Estado jurídico No. 014 del 03 de marzo del 2022**, el cual acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0134 del 11 de febrero del 2022 se realizó la siguiente recomendación

*De las conclusiones y recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 134 del 11 de febrero de 2022, se procederá a poner en conocimiento del titular minero, las Recomendaciones Generales e Instrucciones Técnicas dejadas en el acta de visita de fecha 2 de febrero de 2022.*

**2.1. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES:**

- Informar al titular minero, que debe dar cumplimiento en los términos concedidos con las Recomendaciones Generales, dejadas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-133 del 11 de febrero de 2022.
- Informar al titular minero, que debe cumplir lo establecido en el **REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRANEAS Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015** y las que a continuación se relacionan:
  - Bajo ninguna circunstancia, se podrá adelantar actividad fuera del área autorizada por la autoridad, en caso de comprobarse, que se extrae materiales fuera del área autorizada se podrá iniciar procesos sancionatorios.
  - Al dar inicio de la operación minera, el explotador debe realizar mantenimientos a las vías de acceso y transitables del título minero.
  - Al dar inicio de la operación minera, realizar la conformación y capacitación de las brigadas de emergencia, realizar los respectivos simulacros para mantenerlos al día en las diferentes actividades.
  - Al dar inicio de la operación minera, realizar las charlas preventivas al inicio de cada jornada laboral, de acuerdo a las estadísticas de incidentes que se presentan en la actividad minera.
  - Se recomienda estar atento a todo cambio repentino ya sea de tipo atmosférico, geológico, humano e informar inmediatamente a la gerencia de la empresa ó si es necesario a las autoridades competentes como la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cúcuta o a la Estación de Seguridad y Salvamento Minero Cúcuta para evaluar y si es el caso replantear los procesos y así contribuir con el objetivo principal de proteger la vida del trabajador minero.
  - Al dar inicio de la operación minera, Se le recuerda que es obligación del Titular Minero reportar todo accidente tanto a la ARL como a la autoridad minera.
  - Al dar inicio de la operación minera, El transporte de materiales se deberá hacer con fundamento en las disposiciones del Ministerio del Transporte con los vehículos debidamente encarpados y los vehículos deberán cumplir con los respectivos requerimientos técnicos apropiados. Igualmente se deberá dar cumplimiento a la Resolución N° 541 de 1994 de Min ambiente, que establece la regulación para cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales.
  - Al dar inicio de la operación minera, el explotador deberá vigilar el uso correcto y adecuado de los elementos de protección personal y garantizar su cambio o mantenimiento oportuno, disponiendo de una cantidad suficiente de éstos en existencia.

Mediante **Concepto Técnico No. 0899 del 29 de noviembre de 2023** se evalúan las obligaciones del título minero, acogido mediante auto No. PARCU-0989 del 06 de diciembre de 2023; en este Concepto se concluyó y recomendó lo siguiente:

**"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

• 3.7. Se recomienda NO ACEPTAR el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del Trimestre de 2022, toda vez que no se encuentra debidamente diligenciado en el ítem Precio Base de Liquidación (UPME), para el respectivo trimestre.

•3.9. Se recomienda REQUERIR a los titulares mineros el Pago Faltante por concepto de Regalías de 159.49 toneladas de mineral de carbón, correspondiente al III Trimestre de 2022, por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS CURENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3443), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

A través del Informe de Fiscalización Integral PARCU No. 0739 del 20 de octubre de 2023, la Agencia Nacional de Minería concluyó lo siguiente:

#### 7.4 INSTRUCCIONES TÉCNICAS IMPUESTAS EN EL PRESENTE INFORME

- Realizar e implementar registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.
- Solicitar y/o gestionar a la autoridad ambiental competente Permiso de Vertimientos y de Captación de Aguas.
- Finalizar el montaje e implementar el SG-SST, con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación, capacitaciones y valoración de riesgos.
- Realizar capacitación a los nueve trabajadores afiliados a la mina san Gregorio, en temas de minería, Uso de EPP.
- Realizar y socializar procedimientos de trabajo seguro para las labores mineras realizadas
- Realizar, socializar e implementar plan de emergencias
- Realizar, socializar e implementar estudio de polvo de carbón para la mina San Gregorio
- Realizar, socializar e implementar plan de sostenimiento
- Realizar, socializar e implementar plan de ventilación •  
Realizar aforos de ventilación e isométrico
- continuar con las instalaciones eléctricas según lo exige el Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE en las labores subterráneas.

#### 7.5 INSTRUCCIONES TÉCNICAS IMPUESTAS EN VISITAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL, EN FECHAS ANTERIORES Y QUE NO SE HAN DADO CUMPLIMIENTO. INFORME DE VISITA PARCU-0134 DEL 11/02/2022, AUTO PARCU-0150 DEL 28/02/2022

- Implementar procedimiento de trabajo seguro para cada actividad
- Implementar rejilla contra caída móvil para el paso del personal por el inclinado hacia las demás labores -se recomienda implementar plan de sostenimiento
  - Capacitar al personal en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo
  - Realizar capacitación al personal en curso de alturas
  - Cuando se inicie la explotación se debe implementar formato de control de producción
  - Señalizar con cinta reflectiva las vagonetas y sistemas de transporte interno
  - Implementar formato de registro de inspección de máquinas y equipos
  - Implementar cronograma de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo con su respectivo registro de equipos y herramientas de la mina
  - Implementar manual de operación segura en máquinas y equipos
  - Capacitar al personal en competencias laborales
  - Capacitar y certificar al personal en labores subterráneas
  - Implementar autorrescatador para cada trabajador -Implementar equipos para trabajos en alturas
  - Implementar formato de inspección a los equipos de trabajos en alturas
  - Capacitar al personal en temas de minería de seguridad e higiene minera y de prevención
  - Implementar sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo
  - Implementar plan de trabajo anual -Implementar formato de investigación de incidentes, accidentes y enfermedades laborales
  - Realizar inducción al personal activo
  - Realizar exámenes de ingreso, egreso y periódicos
  - Implementar simulacro de evacuación de las labores mineras -Implementar refugio de seguridad en el interior de la mina, debidamente dotados
  - Se recomienda realizar estudio de ventilación y su debida implementación -Se recomienda implementar freno de seguridad en el malacate

Mediante AUTO PARCU- No. 0989 del 06 de diciembre de 2023 notificado por medio de estado jurídico No.072 del 12 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

(...) REQUERIMIENTOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**Requerir al titular minero Bajo Causal de Caducidad**, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- El Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I Trimestre de 2022.
- El Pago Faltante por concepto de Regalías de 159.49 toneladas de mineral de carbón, correspondiente al III Trimestre de 2022, por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS CURENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3443), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

A través del **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0409 del 17 de mayo del 2024**, la Agencia Nacional de Minería evaluó el cumplimiento de las recomendaciones y medidas impuestas previamente en el **Informe de Visita PARCU No. 0134 del 11 de febrero del 2022**, **AUTO PARCU No. 0150 del 28 de febrero del 2022** e **Informe de Fiscalización Integral PARCU No. 0739 del 20 de octubre de 2023**, concluyendo que persiste incumplimiento respecto a las siguientes instrucciones técnicas:

(...)

Implementar procedimiento de trabajo seguro para cada actividad.  
se recomienda implementar plan de sostenimiento.  
Capacitar al personal en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo  
Realizar capacitación al personal en curso de alturas.  
Cuando se inicie la explotación se debe implementar formato de control de producción.  
Implementar formato de registro de inspección de máquinas y equipos.  
Implementar cronograma de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo con su respectivo registro de equipos y herramientas de la mina.  
Implementar manual de operación segura en máquinas y equipos.  
Capacitar al personal en competencias laborales.  
Capacitar y certificar al personal en labores subterráneas.  
Implementar autorrescatador para cada trabajador.  
Implementar equipos para trabajos en alturas.  
Implementar formato de inspección a los equipos de trabajos en alturas.  
Capacitar al personal en temas de minería de seguridad e higiene minera y de prevención.  
Implementar sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.  
Implementar plan de trabajo anual Implementar formato de investigación de incidentes, accidentes y enfermedades laborales.  
Realizar inducción al personal activo.  
Realizar exámenes de ingreso, egreso y periódicos.  
Implementar simulacro de evacuación de las labores mineras.  
Implementar refugio de seguridad en el interior de la mina, debidamente dotados.  
Se recomienda realizar estudio de ventilación y su debida implementación.  
Se recomienda implementar freno de seguridad en el malacate  
Implementar SG-SST (terminar montaje documental y socializar)  
Realizar estudio de polvo de carbón e implementar realizar estudio de ruido y vibraciones  
Capacitar personal minero en trabajo en alturas e implementar equipos.  
Implementar bitácora (formato) de inspección en labores mineras sostenimiento ventilación desagüe mantenimiento de vía de ventilación.  
Realizar e implementar registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.  
Solicitar y/o gestionar a la autoridad ambiental competente Permiso de Vertimientos y de Captación de Aguas.  
Finalizar el montaje e implementar el SG-SST, con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación, capacitaciones y valoración de riesgos.  
Realizar capacitación a los nueve trabajadores afiliados a la mina san Gregorio, en temas de minería, Uso de EPP.  
Realizar y socializar procedimientos de trabajo seguro para las labores mineras realizadas.  
Realizar, socializar e implementar plan de emergencias  
Realizar, socializar e implementar estudio de polvo de carbón para la mina San Gregorio  
Realizar, socializar e implementar plan de sostenimiento  
Realizar, socializar e implementar plan de ventilación Realizar aforos de ventilación e isométrico  
continuar con las instalaciones eléctricas según lo exige el Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE en las labores subterráneas(...)

Mediante **Concepto Técnico PARCU-No. 504 de fecha 11 de Julio de 2024**, acogido mediante **AUTO PARCU No. PARCU-00552 del 08 de agosto de 2024**, se evalúan las obligaciones del título minero, del cual hace parte el presente acto administrativo determinando lo siguiente:

Se realizaron requerimientos bajo a causal de caducidad hechos por la autoridad minera a través del AUTO PARCU No. 0989 de fecha del 06 de diciembre del 2023, y persiste el incumplimiento respecto a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

1. Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I Trimestre de 2022.

2. El Pago Faltante por concepto de Regalías de 159.49 toneladas de mineral de carbón, correspondiente al III Trimestre de 2022, por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS CURENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3443), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

Mediante **AUTO PARCU No. 0579 del 22 de agosto del 2024** notificado mediante Estado jurídico 057 del 23 de agosto del 2024 se realizaron los siguientes requerimientos:

Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal g) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, para que cumpla con las INSTRUCCIONES TÉCNICAS plasmadas en el numeral 4 del informe de Visita de Fiscalización Integral N°0409 del 17 de mayo de 2024 las cuales fueron requeridas como conclusiones en las visitas anteriores y a la fecha no se evidencia su cumplimiento y que a continuación se relacionan:

Instrucciones Técnicas:

- Implementar procedimiento de trabajo seguro para cada actividad
- se recomienda implementar plan de sostenimiento
- Capacitar al personal en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo
- Realizar capacitación al personal en curso de alturas
- Cuando se inicie la explotación se debe implementar formato de control de producción
- Implementar formato de registro de inspección de máquinas y equipos
- Implementar cronograma de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo con su respectivo registro de equipos y herramientas de la mina
- Implementar manual de operación segura en máquinas y equipos
- Capacitar al personal en competencias laborales
- Capacitar y certificar al personal en labores subterráneas
- Implementar autorrescatador para cada trabajador
- Implementar equipos para trabajos en alturas
- Implementar formato de inspección a los equipos de trabajos en alturas
- Capacitar al personal en temas de minería de seguridad e higiene minera y de prevención
- Implementar sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo
- Implementar plan de trabajo anual
- Implementar formato de investigación de incidentes, accidentes y enfermedades laborales
- Realizar inducción al personal activo
- Realizar exámenes de ingreso, egreso y periódicos
- Implementar simulacro de evacuación de las labores mineras
- Implementar refugio de seguridad en el interior de la mina, debidamente dotados
- Se recomienda realizar estudio de ventilación y su debida implementación
- Se recomienda implementar freno de seguridad en el malacate
- Implementar SG-SST (terminar montaje documental y socializar)
- realizar estudio de polvo de carbón e implementar
- realizar estudio de ruido y vibraciones
- capacitar personal minero en trabajo en alturas e implementar equipos
- implementar bitácora (formato) de inspección en labores mineras sostenimiento ventilación desagüe mantenimiento de vía de ventilación.
- Realizar e implementar registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.
- Solicitar y/o gestionar a la autoridad ambiental competente Permiso de Vertimientos y de Captación de Aguas.
- Finalizar el montaje e implementar el SG-SST, con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación, capacitaciones y valoración de riesgos.
- Realizar capacitación a los nueve trabajadores afiliados a la mina san Gregorio, en temas de minería, Uso de EPP.
- Realizar y socializar procedimientos de trabajo seguro para las labores mineras realizadas • Realizar, socializar e implementar plan de emergencias
- Realizar, socializar e implementar estudio de polvo de carbón para la mina San Gregorio
- Realizar, socializar e implementar plan de sostenimiento
- Realizar, socializar e implementar plan de ventilación
- Realizar aforos de ventilación e isométrico
- continuar con las instalaciones eléctricas según lo exige el Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE en las labores subterráneas

Informar al titular minero, que, para dar cumplimiento a todos los requerimientos anteriores, debe allegar un informe dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

-----  
*correspondiente registro fotográfico en el cual se evidencie la aplicación de los correctivos y/o un cronograma de actividades.*

A la fecha del 24 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JC3-15231, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*

*(...)*

*g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. <sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. JC3-15231, por parte los titulares **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR Y HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA** por no atender a los requerimientos realizados mediante **AUTO PARCU No.0989 del 06 de diciembre 2023** notificado por medio de estado jurídico No.072 del 12 de diciembre de 2023 bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas* del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y mediante **AUTO PARCU No. 0579 del 22 de agosto del 2024** notificado mediante Estado jurídico 057 del 23 de agosto del 2024 bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal g) *El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras.* Fundamentado en los siguientes requerimientos:

En cuanto a los fundamentos facticos y probatorios de la causal d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas* del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 se encuentran los siguientes:

Mediante **AUTO PARCU- No. 0989 del 06 de diciembre de 2023** notificado por medio de **Estado jurídico No.072 del 12 de diciembre de 2023**, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

(...) En atención al Concepto Técnico PARCU No. 0899 de fecha 29 de noviembre de 2023, se realizaron las siguientes actuaciones administrativas:

(...)

#### REQUERIMIENTOS

**Requerir al titular minero Bajo Causal de Caducidad**, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- El Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I Trimestre de 2022.
- El Pago Faltante por concepto de Regalías de 159.49 toneladas de mineral de carbón, correspondiente al III Trimestre de 2022, por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS CURENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3443), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado **No. 072 del 12 de diciembre de 2023**, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día **25 de enero 2024**, sin que a la fecha los titulares **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR Y HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De igual forma, mediante **Concepto Técnico PARCU-No. 504 de fecha 11 de Julio de 2024**, acogido mediante auto No. PARCU-00552 del 08 de agosto de 2024, se evalúan las obligaciones del título minero, del cual hace parte el presente acto administrativo y se determinó lo siguiente:

Se realizaron requerimientos bajo a causal de caducidad hechos por la autoridad minera a través del AUTO PARCU No. 0989 de fecha del 06 de diciembre del 2023, y persiste el incumplimiento respecto a:

1. Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I Trimestre de 2022.
2. El Pago Faltante por concepto de Regalías de 159.49 toneladas de mineral de carbón, correspondiente al III Trimestre de 2022, por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS CURENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3443), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cuanto a los fundamentos facticos y probatorios de la causal g) *El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 se encuentran los siguientes:*

Mediante **AUTO PARCU No. 0579 del 22 de agosto del 2024** notificado mediante **estado jurídico 057 del 23 de agosto del 2024**, se realizaron los siguientes requerimientos:

*Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal g) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, para que cumpla con las INSTRUCCIONES TÉCNICAS plasmadas en el numeral 4 del informe de Visita de Fiscalización Integral N°0409 del 17 de mayo de 2024 las cuales fueron requeridas como conclusiones en las visitas anteriores y a la fecha no se evidencia su cumplimiento y que a continuación se relacionan:*

*Instrucciones Técnicas:*

- *Implementar procedimiento de trabajo seguro para cada actividad • se recomienda implementar plan de sostenimiento • Capacitar al personal en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo*
- *Realizar capacitación al personal en curso de alturas*
- *Cuando se inicie la explotación se debe implementar formato de control de producción • Implementar formato de registro de inspección de máquinas y equipos*
- *Implementar cronograma de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo con su respectivo registro de equipos y herramientas de la mina*
- *Implementar manual de operación segura en máquinas y equipos*
- *Capacitar al personal en competencias laborales*
- *Capacitar y certificar al personal en labores subterráneas*
- *Implementar autorrescatador para cada trabajador*
- *Implementar equipos para trabajos en alturas*
- *Implementar formato de inspección a los equipos de trabajos en alturas*
- *Capacitar al personal en temas de minería de seguridad e higiene minera y de prevención*
- *Implementar sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo*
- *Implementar plan de trabajo anual*
- *Implementar formato de investigación de incidentes, accidentes y enfermedades laborales*
- *Realizar inducción al personal activo*
- *Realizar exámenes de ingreso, egreso y periódicos*
- *Implementar simulacro de evacuación de las labores mineras*
- *Implementar refugio de seguridad en el interior de la mina, debidamente dotados*
- *Se recomienda realizar estudio de ventilación y su debida implementación*
- *Se recomienda implementar freno de seguridad en el malacate*
- *implementar SG-SST (terminar montaje documental y socializar)*
- *realizar estudio de polvo de carbón e implementar*
- *realizar estudio de ruido y vibraciones*
- *capacitar personal minero en trabajo en alturas e implementar equipos*
- *implementar bitácora (formato) de inspección en labores mineras sostenimiento ventilación desagüe mantenimiento de vía de ventilación.*
- *Realizar e implementar registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.*
- *Solicitar y/o gestionar a la autoridad ambiental competente Permiso de Vertimientos y de Captación de Aguas.*
- *Finalizar el montaje e implementar el SG-SST, con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación, capacitaciones y valoración de riesgos.*
- *Realizar capacitación a los nueve trabajadores afiliados a la mina san Gregorio, en temas de minería, Uso de EPP.*
- *Realizar y socializar procedimientos de trabajo seguro para las labores mineras realizadas • Realizar, socializar e implementar plan de emergencias*
- *Realizar, socializar e implementar estudio de polvo de carbón para la mina San Gregorio*
- *Realizar, socializar e implementar plan de sostenimiento*
- *Realizar, socializar e implementar plan de ventilación*
- *Realizar aforos de ventilación e isométrico*
- *continuar con las instalaciones eléctricas según lo exige el Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE en las labores subterráneas*

*Informar al titular minero, que, para dar cumplimiento a todos los requerimientos anteriores, debe allegar un informe dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el correspondiente registro fotográfico en el cual se evidencie la aplicación de los correctivos y/o un cronograma de actividades.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado No. 057 del 23 de agosto del 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día **04 de octubre 2024**, sin que a la fecha los titulares **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR Y HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 24 de febrero de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JC3-15231**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JC3-15231, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula decimo octava del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del **Contrato de Concesión No. JC3-15231** otorgado a los titulares **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.408.365 Y **HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.218.249 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del **Contrato de Concesión No. JC3-15231** suscrito con los titulares YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.408.365 Y HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.218.249, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato No. JC3-15231**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los señores YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.408.365 Y HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.218.249, en su condición de titulares del contrato de concesión N° **JC3-15231**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que los señores YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.408.365 Y HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.218.249, titulares **Contrato de Concesión No. JC3-15231**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- TRES MIL CUATROCIENTOS CURENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3443), más los intereses causados.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Las sumas adeudadas se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, a las Alcaldías de los municipios de CÚCUTA y ZULIA, departamento del Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. JC3-15231. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del **Contrato de Concesión No. JC3-15231**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.408.365 Y HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.218.249, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del contrato de concesión No. JC3-15231, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.02.28 09:01:24 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Ronald Jesús Sanabria Villamizar, Abogado PAR-CU  
Aprobó: Lilian Susana Urbina -Coordinadora PAR-CU  
V°Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2449 DE 24 SET 2025**

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000243 DEL 27 DE FEBRERO 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231."**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 18 de Diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- celebró Contrato de Concesión N°JC3-15231, bajo Ley 685 de 2001 con la señora YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR y el señor HÉCTOR JAIME BETANCURT SERNA, por el término de Treinta (30) años; con el objeto de Explorar Técnica y Explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en los Municipios de CÚCUTA y EL ZULIA, ubicados en el Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 1.054 hectáreas y 3.411 metros cuadrados. Dicho Contrato fue inscrito el 8 de febrero de 2010 en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución N°GTRCT-158 de fecha 31 de mayo de 2012, notificada mediante edicto PAR CUCUTA-025- 2012, dentro de la cual se resolvió: *"Declárese Perfeccionada la Cesión Total de Derechos y obligaciones a favor de JAIRO ORDUZ CARVAJAL"*, acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 21 de septiembre de 2012.

Mediante Resolución N°4401 del 9 de octubre del 2013, se perfeccionó la Cesión Total de Derechos del señor JAIRO ORDUZ CARVAJAL a favor de los SEÑORES YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR y HÉCTOR JAIME BETANCOURT SERNA; acto administrativo ejecutoriado el día 12 de junio de 2014 según Constancia N°071 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de julio de 2014.

Mediante AUTO PARCU 144 del 16 de abril de 2013, se resolvió APROBAR el programa de trabajos y obras PTO.

Mediante Resolución 00376 del 7 de julio de 2014, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR resolvió CORREGIR la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0616 del 01 de julio de 2011, en su parte considerativa es por la vida útil del proyecto.

Mediante Resolución VSC-ZN 0280 del 5 de diciembre de 2014, se resolvió aceptar la renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000243 DEL 27 DE FEBRERO 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231."**

Las etapas contractuales quedaran de la siguiente manera: 3 años para exploración, 5 meses y 7 días para construcción y montaje, y 26 años y 23 días para explotación. Sin inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero del 2025, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. **JC3-15231** otorgado a los titulares YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.408.365 Y HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.218.249 y en consecuencia se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. **JC3-15231**.

La precitada resolución se notificó electrónicamente el 15 de abril de 2025, según certificaciones electrónicas GGN-2025-EL-0871 del 15 de abril del 2025 y GGN-2025-EL-0872 del 15 de abril del 2025.

Con radicado No. 20259070630362 del 21 de abril del 2025, los señores YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.408.365 Y HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.218.249, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero del 2025.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JC3-15231**, se evidencia que mediante el radicado No 20259070630362 del 21 de abril del 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No 000243 del 27 de febrero del 2025, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No **JC3-15231** otorgado a los titulares YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.408.365 Y HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.218.249 y en consecuencia se declaró la terminación del mismo.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000243 DEL 27 DE FEBRERO 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231."**

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por los señores YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR y HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA, en calidad de titulares del contrato de concesión No. JC3-15231, son los siguientes:

*"HECTOR JAIME BETANCUR SERNA y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, todos mayores y vecinos, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía 14.218.249 de Ibagué ,con email hectoribetancur@hotmail.com y 1.090.408.365 de Cúcuta con email vuvi03.k@gmail.com, estando dentro del término legal, procedemos a instaurar el recurso que por ley nos asiste de solicitar la aclaración y adición, de la resolución arriba referenciada VSC-No. 000243 del 27 febrero 2.025 emanada de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, en los siguientes términos, a saber:*

*PRIMERO: El párrafo del artículo segundo de la parte resolutive de dicha arriba referenciada resolución fue redactado en forma que nos genera confusión, ya que meramente nos recuerda que no debemos adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No JC3-15231, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado, por el artículo 1o de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo. Y digo confusa por cuanto su redacción nos da a entender que el acatamiento y/obedecimiento de tal gravosa restricción es de inmediato cumplimiento, esto es, desde el 27 de febrero del 2.025 fecha en que fue proferida, que de ser así es una obvia violación a nuestro derecho al debido proceso.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000243 DEL 27  
DE FEBRERO 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-  
15231."**

*Tal confusión nos la genera no solo la forma atemporal como fue redactada, sino el hecho de que en los demás resolutivos (artículos 3,5,6,7,8y 9) que hacen parte de dicha resolución, por el contrario en forma concreta se establece la fecha o época desde cuando se deben empezar a cumplir las obligaciones que en cada uno de dichos articulados fueran ordenadas.*

*Por ello anterior, aclárese tal párrafo, indicando allí desde que concreta fecha, no debemos adelantar actividades mineras dentro del área de tal contrato.*

*SEGUNDA: Por Ley toda persona que tenga interés o pueda resultar afectada por la decisión debe ser notificadas de la existencia de la respectiva actuación, so pena de generarse nulidad de la misma.*

*ARTÍCULO 37. C.P.AyC.A....Deber de comunicar las Actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

*La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de las posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.*

*ARTÍCULO 38. C.P.AyC.A Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

*2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*

*ARTÍCULO 67 C.P.AyC.A. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*Y como quiera que tienen pleno conocimiento de la relación contractual que de viejas data tenemos con el señor ABEL VERA DURAN, que lo vincula irrestrictamente con el objeto del contrato de concesión minera JC3-15231 que nos ocupa, además de que en su favor fue decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta embargo de los derechos que nos asisten en dicho título minero, de todo lo cual existe abundante material probatorio dentro del respectivo expediente, es su deber el notificarlo de la referenciada resolución, para que salga a la defensa de tales derechos.*

*Por ello anterior y para efectos de evitar futuras nulidades, atendiendo la presente exhortación o mediante su potestad de ejercer control de legalidad, hágase la respectiva aclaración o adición de la referenciada resolución, ordenando notificársela en forma personal al señor ABEL VERA DURAN, en su correo electrónico abelvera@hotmail.com o como lo estimen procedente."*

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000243 DEL 27  
DE FEBRERO 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-  
15231."**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>3</sup>.*

Ahora bien, con el fin de analizar lo indicado por los señores YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR y HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA, en calidad de titulares del contrato de concesión No. JC3-15231, en su escrito de reposición, y lo resuelto en la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero del 2025, se analizarán los dos argumentos expuestos por los recurrentes, en su memorial recibido a través del Sistema de Gestión Documental con Radicado 20259070630362 del 21 de abril del 2025.

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por los recurrentes, resulta necesario manifestar que en nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque si esta no cumple con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, se tiene como el primer argumento presentado por los titulares del título objeto de estudio, que presentan confusión, toda vez que señalan que el párrafo del artículo segundo de la resolución recurrida, les recuerda que no deben realizar actividades mineras dentro del área correspondiente al Contrato No. JC3-15231, bajo riesgo de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal (Ley 599 de 2000), modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021. Además, se exige el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho artículo, razón por la cual consideran que la redacción es ambigua, pues da a entender que esta restricción debe acatarse de forma inmediata, es decir, desde el 27 de febrero de 2025, fecha en la que

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000243 DEL 27 DE FEBRERO 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231."**

fue emitida la resolución, por lo que infieren que de ser, se estaría vulnerando nuestro derecho al debido proceso.

Al respecto, huelga recordar lo señalado por el legislador en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2024, que prevé:

**"CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo [85](#) para el silencio administrativo positivo."*

Por lo tanto, en el procedimiento administrativo, los actos administrativos adquieren firmeza, cuando se vuelven definitivos y no pueden ser modificados por sede administrativa. Esta firmeza ocurre una vez agotados los recursos legales, vencidos los plazos para interponerlos, o cuando se produce el desistimiento o aceptación tácita por silencio administrativo.

Es entonces la firmeza, la consecuencia propia de la necesidad de aplicar las decisiones administrativas luego de haberse cumplido la expectativa de su publicidad, que es el presupuesto previo para ingresar al ordenamiento jurídico, por lo que, luego que las decisiones finales o definitivas son dadas a conocer en la forma establecida por el legislador, el acto administrativo se integrará al ordenamiento jurídico en virtud del fenómeno denominado firmeza, y de él se reputarán los atributos que le son propios.

En conclusión, la firmeza consolida al acto administrativo, lo dota de fuerza obligatoria, constituye el principio de su vigencia e impide que sobre él se edifique o prolongue indefinidamente una controversia.

Por lo anterior, en el asunto en comento no se está violando el derecho al debido proceso dentro del procedimiento administrativo de los señores YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR y HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA, en su condición de titulares del contrato de concesión No. JC3-15231, ya que en el artículo décimo primero de la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero del 2025, se determinó que contra el acto administrativo procedía el recurso de reposición, tal como lo indica el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por lo que, la decisión adoptada por la administración solo producirá efectos jurídicos, una vez sean resueltos los recursos que den lugar, o desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos ya que solo hasta ese momento el acto administrativo queda en firme, condición que resulta necesaria para ejecutar el acto administrativo, cumplirlo y hacerlo cumplir.

Ahora bien, respecto del segundo argumento planteado por los recurrente tenemos que manifiesta que se debió notificar como tercero interesado al

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000243 DEL 27 DE FEBRERO 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231."**

señor ABEL VERA DURÁN, ya que infieren que lo vincula irrestrictamente con el objeto del contrato de concesión minera JC3-15231 que nos ocupa, además de que en su favor fue decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, el embargo de los derechos que les asisten en dicho título minero, de todo lo cual existe abundante material probatorio dentro del respectivo expediente, es su deber el notificarlo de la referenciada resolución, para que salga a la defensa de tales derechos, motivo por el cual sugieren se realice la respectiva aclaración o adición de la referenciada resolución, ordenando notificársela en forma personal al señor ABEL VERA DURAN, en su correo electrónico [abelvera@hotmail.com](mailto:abelvera@hotmail.com), de conformidad con lo reglado en el artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

Debido a lo expuesto por los recurrentes, procedió a consultar en la plataforma Anna Minería, evidenciándose que efectivamente que con el número de evento 597737 del 17 de julio de 2024, se inscribió INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional, el embargo de los derechos mineros del contrato de concesión identificado con el código de expediente No. JC3-15231, que le fueron concedidos a los demandados HECTOR JAIME BETANCUR SERNA identificado con cédula de ciudadanía No.14.218.249 de Ibagué y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR identificado con cédula ciudadanía No. 1.090.408.365.

La medida cautelar de embargo fue decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 26 de junio del año 2024, proferido en el proceso ejecutivo con radicado No. 540013153001-2024-00066-00, en el cual actúa como demandante ABEL VERA DURAN y como demandado HECTOR JAIME BETANCURT SERNA y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR.

De la misma manera, este Despacho procedió a consultar el proceso en la página de la Rama Judicial: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>, con el radicado del expediente No. 54001315300120240006600, observándose que el proceso judicial de la referencia se encuentra activo y que la última actuación data del 28 de enero del 2025, donde se registró una constancia secretarial que indica que se envió despacho comisorio No. 002 a Alcaldía Municipal de El Zulia.

Que por lo expuesto, es necesario acotar que es procedente la vinculación de terceros en el procedimiento administrativo, ya que pueden resultar afectados con la decisión que se adopte, y respecto de los cuales debe garantizarse el debido proceso.

Dentro de un procedimiento administrativo los terceros pueden intervenir de manera directa o por vinculación que de ellos haga la autoridad que adelanta el trámite. Indistintamente de la forma en que se haya iniciado la actuación administrativa, es deber de las autoridades propiciar la intervención de los terceros cuando se advierta que la decisión a proferir puede afectarlos.

En este sentido, resuelta pertinente recordar lo reglado en el artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

**"ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS.** *Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000243 DEL 27 DE FEBRERO 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231."**

*La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.*

**ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** *Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

**PARÁGRAFO.** *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."*

Según lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el legislador no fija un plazo específico para vincular a los terceros. Por el contrario, permite que esta vinculación ocurra en cualquier fase del proceso administrativo, siempre que la autoridad identifique que alguna persona podría verse perjudicada.

Asimismo, la vinculación del tercero puede llevarse a cabo una vez finalizada la actuación administrativa, con el propósito de asegurar su intervención en la fase de recursos, conforme a lo permitido por el artículo 73 de la Ley 1437.

La vinculación de los terceros será procedente luego de la expedición del acto que pone fin a la actuación administrativa, si se cumplen los siguientes requisitos: (i) la decisión expedida sea de contenido particular y concreto. (ii) según el juicio de la autoridad la decisión expedida pueda afectar a terceros y (iii) que el tercero no haya intervenido con anterioridad.

Que por lo anterior y con el fin de realizar un saneamiento dentro del procedimiento administrativo, en el caso objeto de estudio se cumple con los requisitos arriba señalados, ya que se verificó la existencia de un embargo de los derechos mineros derivados del contrato de concesión No. JC3-15231, producto de un proceso ejecutivo que cursa el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, en el cual actúa como demandante el señor ABEL VERA DURAN, motivo por el cual resulta procedente notificarle la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero del 2025, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. **JC3-15231** otorgado a los titulares YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.408.365 Y HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.218.249 y en consecuencia se declaró la terminación del Contrato de Concesión, con el fin de garantizar el debido proceso administrativo al tercero interesado.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000243 DEL 27 DE FEBRERO 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231."**

Por lo anterior, se procederá a adicionar a la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero del 2025, el artículo décimo tercero, con el fin de se disponga la notificación personal del señor ABEL VERA DURAN, como tercero interesado dentro del contrato de concesión No. JC3-15231.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR** a la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero del 2025, el numeral **DÉCIMO TERCERO**, el cual dispondrá lo siguiente:

"

(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO - Notifíquese personalmente la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero del 2025, al señor ABEL VERA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.283, en calidad de tercero interesado del contrato de concesión No. JC3-15231, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.**

*Así mismo, se le indica que contra la la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero del 2025, procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-."*

**PARÁGRAFO.** Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero del 2025, que no fueron objeto de adición y/o modificación se mantendrán incólumes en su decisión, aclarando que tan solo será válido el recurso que interponga el al señor **ABEL VERA DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.283, en calidad de tercero interesado del contrato de concesión No JC3-15231, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.408.365 y **HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.218.249, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del contrato de concesión No. JC3-15231, y al señor **ABEL VERA DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.283, en calidad de tercero interesado del contrato de concesión No. JC3-15231, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de setiembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000243 DEL 27  
DE FEBRERO 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-  
15231."**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Daniella Stefania Meneses Ochoa*

*Revisó: Roberto Andres Hurtado Mejia, Roque Alberto Barrero Lemus*

*Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Juan Pablo Ladino Calderón, Iliana Rosa Gomez Orozco*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 578 DE 19 FEB 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000243 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 18 de Diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- celebró Contrato de Concesión No. JC3-15231, bajo Ley 685 de 2001 con la señora YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR y el señor HÉCTOR JAIME BETANCURT SERNA, por el término de Treinta (30) años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en los Municipios de CÚCUTA y EL ZULIA, ubicados en el departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 1.054 hectáreas y 3.411 metros cuadrados. Dicho contrato fue inscrito el 8 de febrero de 2010 en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución N° GTRCT-158 de fecha 31 de mayo de 2012, suscrita por Marisa Fernández Bedoya en calidad de Coordinadora del Grupo de Trabajo Regional de Cúcuta, declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones a favor de Jairo Orduz Carvajal. Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 21 de septiembre de 2012.

Mediante la Resolución N° 4401 del 9 de octubre del 2013, suscrita por Marisa Fernández Bedoya en su condición de Coordinadora del Grupo de Trabajo Regional de Cúcuta, se perfeccionó la cesión total de derechos del señor JAIRO ORDUZ CARVAJAL a favor de los SEÑORES YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR y HÉCTOR JAIME BETANCOURT SERNA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de julio de 2014.

Mediante Auto PARCU 144 del 16 de abril de 2013, suscrito por Marisa Fernández Bedoya en su calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional de Cúcuta, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Mediante la Resolución 00376 del 7 de julio de 2014, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR resolvió corregir la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0616 del 01 de julio de 2011, en su parte considerativa es por la vida útil del proyecto.

Mediante la Resolución VSC-ZN 0280 del 5 de diciembre de 2014, suscrito por Camilo Ruiz Cardona, en su condición de Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control de Zona Norte, se resolvió aceptar la renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje. Las etapas contractuales quedaran de la siguiente manera: 3 años para exploración, 5 meses y 7 días para construcción y montaje, y 26 años y 23 días para explotación.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000243 DEL  
27 DE FEBRERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. JC3-15231***

Por medio de la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero del 2025, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. JC3-15231 otorgado a los titulares Yulieth Yesenia Rojas Villamizar, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.408.365 y Héctor Jaime Betancur Serna, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.218.249 y en consecuencia se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. JC3-15231.

Mediante la Resolución número VSC - 2449 del 24 de septiembre de 2025, se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero del 2025, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231, y se dispuso en su artículo primero ADICIONAR al acto administrativo recurrido, el numeral DÉCIMO TERCERO, en el sentido de notificar personalmente la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero del 2025, al señor ABEL VERA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.283, en calidad de tercero interesado del contrato de concesión No. JC3-15231. Así mismo, se le indicó que contra la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero del 2025, procedía ante este despacho el Recurso de Reposición.

Así mismo, se indicó en la parte resolutive del acto administrativo recurrido que los demás artículos de la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero del 2025, que no fueron objeto de adición y/o modificación se mantendrán incólumes en su decisión, aclarando que tan solo será válido el recurso que interponga el señor ABEL VERA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.283, en calidad de tercero interesado del contrato de concesión No JC3-15231.

La precitada resolución se notificó electrónicamente a los señores Yulieth Yesenia Rojas Villamizar y Héctor Jaime Betancur Serna, el día 30 de septiembre de 2025, según certificaciones electrónicas PARCU-2025-EL-0024 y PARCU-2025-EL-0025.

En ese mismo sentido, al señor Abel Vera Duran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.283, en calidad de tercero interesado del contrato de concesión No JC3-15231, se notificó mediante aviso el 17 de octubre de 2025.

Los señores Yulieth Yesenia Rojas Villamizar y Héctor Jaime Betancur Serna, mediante el radicado No. 20251004198462 del 2 de octubre de 2025, solicitaron la nulidad del proceso alegando violación al debido proceso. Señalan que la entidad no tramitó la solicitud de aclaración presentada contra la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero de 2025 y, en su lugar, tramitó erróneamente como reposición una solicitud previa de aclaración. Afirman que la reciente Resolución VSC-2449 del 24 de septiembre de 2025, solo resolvió dicha aclaración, dejando sin estudiar los argumentos de fondo del recurso, pese a que ya habían cumplido los requerimientos técnicos que motivaron la declaratoria de caducidad del contrato.

Mediante los radicados Nos. 20251004249852 y 20259070653302 del 29 de octubre de 2025, el profesional en derecho Orlando Rueda Vera, apoderado del señor ABEL VERA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.283, en calidad de tercero interesado del contrato de concesión No. JC3-15231, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero de 2025, que declaró la caducidad del contrato de concesión No. JC3-15231, otorgado a los titulares Yulieth Yesenia Rojas Villamizar, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.408.365 y Héctor Jaime Betancur Serna, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.218.249 y en consecuencia se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. JC3-15231.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000243 DEL  
27 DE FEBRERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. JC3-15231**

Tras examinar el expediente del Contrato de Concesión No. JC3-15231, se advierte que los señores Yulieth Yesenia Rojas Villamizar y Héctor Jaime Betancur Serna, mediante el radicado No. 20251004198462 del 2 de octubre de 2025, solicitaron la nulidad del proceso al considerar vulnerado su derecho al debido proceso. Indicaron que la entidad no dio trámite a la solicitud de aclaración interpuesta contra la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero de 2025 y, en su lugar, tramitó de manera incorrecta como reposición.

Manifestaron además que la Resolución VSC-2449 del 24 de septiembre de 2025, se omitió pronunciarse sobre los argumentos sustanciales del recurso, a pesar de que ya habían cumplido los requerimientos técnicos que originaron la declaratoria de caducidad del contrato.

Ahora bien, previo al análisis del recurso de reposición interpuesto por el señor Abel Vera Durán, a través de apoderado, es importante mencionar que mediante la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero de 2025, se procedió a declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JC3-15231 otorgado a los titulares YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.408.365 Y HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.218.249 y contra el mismo procedía el Recurso de Reposición, el cual podía interponerse dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Que el día 21 de abril del 2025, se recibió expresamente recurso de reposición en contra del acto administrativo arriba referenciado, el cual fue radicado con el No. 20259070630362 y suscrito por los señores titulares del contrato de concesión No. JC3-15231.

En este aspecto, es procedente indicar que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

**"RECURSOS.**

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. **El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)** *subrayado y negrilla por fuera del texto.*

Por lo anterior, la aclaración no constituye un recurso autónomo en sede administrativa, pues no se encuentra expresamente regulada en la Ley 1437 de 2011 como una figura independiente. A diferencia del proceso judicial, ya que el artículo 290 del CPACA prevé la aclaración de providencias judiciales, en el procedimiento administrativo no existe una disposición normativa que contemple formalmente la "aclaración" como un mecanismo autónomo de control o revisión. No obstante, puede solicitarse como una modalidad del recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 74 del CPACA, cuando se pretenda esclarecer aspectos ambiguos, oscuros o imprecisos contenidos en un acto administrativo.

En virtud de lo precitado, la solicitud con radicado No. 20259070630362 del 21 de abril de 2025 fue tramitada como un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero de 2025, dado que en sede administrativa no se encuentra prevista la aclaración de actos administrativos.

En consecuencia, se expidió la Resolución VSC No. 2449 del 24 de septiembre de 2025, mediante la cual se resolvió dicho recurso dentro del contrato de concesión No. JC3-15231 y se dispuso, en su artículo primero, adicionar al acto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000243 DEL  
27 DE FEBRERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. JC3-15231**

administrativo recurrido el numeral DÉCIMO TERCERO, ordenando la notificación personal de la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero de 2025 al señor ABEL VERA DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283, en calidad de tercero interesado. Así mismo, se indicó que contra la mencionada resolución procedía ante este despacho el recurso de reposición solo al tercero interesado.

En mérito de lo expuesto, se concluye que la Agencia Nacional de Minería no ha vulnerado el derecho al debido proceso de los concesionarios, toda vez que el recurso interpuesto fue tramitado conforme a lo establecido en la Ley.

De igual manera, se recuerda a los titulares que la solicitud de nulidad, en el ámbito del derecho administrativo, debe promoverse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

- Análisis previo al recurso de reposición presentado por el señor Abel Vera Durán, en calidad de tercero interesado.

Como se expuso en los antecedentes, por medio de los radicados Nos. 20251004249852 y 20259070653302 del 29 de octubre de 2025, el abogado Orlando Rueda Vera, en representación del señor Abel Vera Durán y en su calidad de tercero interesado dentro del Contrato de Concesión No. JC3-15231, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró la caducidad y la consecuente terminación del contrato suscrito con los titulares Yulieth Yesenia Rojas Villamizar y Héctor Jaime Betancur Serna.

Cabe resaltar que por medio de los radicados Nos. 20251004207892 y 20251004241132, el señor Abel Vera Durán aportó el poder otorgado al abogado Orlando Rueda Vera para la presentación del mencionado recurso de reposición.

Ahora bien, se procederá a realizar el análisis del recurso de reposición presentado por el señor Abel Vera Durán, para lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000243 DEL  
27 DE FEBRERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. JC3-15231**

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE executable> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el señor ABEL VERA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.283, en calidad de tercero interesado del contrato de concesión No. JC3-15231, son los siguientes:

*"1.. Falta de legitimación para la caducidad*

*1.1. Ausencia de notificación:*

*No tuvieron la precaución de vincular, notificar y/o informar en la forma legal procedente a mi poderdante ABEL VERA DURAN de las actuaciones administrativas previas sobre los requerimientos de carácter legal, técnico y financiero, cuyo incumplimiento podía llevar a la caducidad del contrato JC3-15231, ni de la resolución VSC-No. 000247 del 27 febrero 2.025 violando así su derecho al debido proceso y los derechos como terceros con intereses legítimos sobre el bien.*

*Y esto anterior es manifiesto en el hecho de que, habiéndoseles informado que los titulares desde el 21 de noviembre del 2.023 ceden los derechos de dicho título minero a ABEL VERA DURAN y habiendo sido registrado el referido embargo en favor de ABEL VERA DURAN en el título minero en cuestión desde el 19 de julio del 2.024, nunca le notifican tales requerimientos técnicos y administrativos ( cuyo incumplimiento motivo la impugnada caducidad) , del 11 de julio del 2.024 y principalmente estos últimos del 22 de agosto del 2.024.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000243 DEL  
27 DE FEBRERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. JC3-15231**

*Con la impugnada resolución caducidad del contrato de concesión JC3-15231 se extingue el derecho para cuya garantía el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo No. 540013153001-2024-00066-00 decretó el embargo de dicho título en favor de mi poderdante ABEL VERA DURAN, eliminando así la garantía del crédito perseguido dentro de dicha ejecución; causando a mi poderdante con tal declaratoria un grave perjuicio económico al impedirle ejecutar su acreencia por el orden de \$ 1.600.000.00, sobre dicho embargado título minero activo.*

**2.2. Desconocimiento del embargo:**

*La agencia Nacional Minera pese a estar debidamente registrado el referido embargo en favor de mi poderdante en el título JC3-15231, desconoció la existencia de tal medida cautelar proferida por Juez de la República, al no notificarlo de la impugnada resolución de caducidad de tal contrato. VSC-No. 000247 del 27 febrero 2.025. (...)*

**3.1. Falta de motivación:**

*Incurrieron no solo en falta de motivación de la impugnada resolución de caducidad, ya que no solo no se valoró la existencia del precitado embargo sino las siguientes circunstancias particulares, que no obstante ser manifiestas en el plenario, los titulares HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA y YULIET YESENIA ROJAS VILLAMIZAR igualmente las pusieron en su conocimiento, mediante hasta el momento obviado y/o desconocido, recurso de reposición, por ellos impetrado, contra tal resolución de caducidad, a saber:*

**3.1.1. HECHO SUPERADO:**

*Se hace procedente, el que previamente a decidir el presente recurso, se evalúe la documentación anexa e ingresada en el respectivo expediente del contrato de concesión minera JC3-15231 y se que se compruebe que a la fecha de hoy ya se ha acatado con lo ordenado en los conceptos técnico PARCU-504 del 11 de julio del 2.024 acogido mediante PARCU-00552 del 8 de agosto del 2.024 y AUTO PARCU 0579 del 22 de agosto del 2.024, sobre el cumplimiento de los allí enumerados requisitos de orden legal, técnico y financiero; como lo verificaron en la visita del 23 de octubre /25 y para el efecto anexo en PDF los radicados de toda la respectiva documentación ante Ud(s) radicada, que afirma la veracidad de lo aquí expuesto. (VER COMO PRUEBA CITADOS RADICADOS ANEXO Y RESERVANDOME EL DERECHO DE ANEXARLE EL INFORME DE RECIENTE ULTIMA VISITA ) (...)"*

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de*

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000243 DEL  
27 DE FEBRERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. JC3-15231**

*razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla*<sup>3</sup>.

En el caso objeto de estudio, es pertinente señalar que, mediante la Resolución No. VSC-2449 del 24 de septiembre de 2025, se analizó la condición de tercero interesado del actual recurrente y, en consecuencia, se efectuó el saneamiento del procedimiento administrativo. Lo anterior obedeció a la verificación de un embargo sobre los derechos mineros del Contrato de Concesión No. JC3-15231, derivado de un proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, en el cual actúa como demandante el señor Abel Vera Durán. Por tal motivo, se modificó el acto administrativo recurrido, adicionando un numeral y procediendo a notificar al mencionado tercero, la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró la caducidad y consecuente terminación del contrato de concesión, garantizando así su derecho al debido proceso administrativo.

En relación con el perjuicio económico alegado por el tercero interesado, derivado de la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. JC3-15231, esta Autoridad considera necesario precisar que la existencia de una medida cautelar de embargo sobre un título minero no tiene el alcance jurídico de limitar o condicionar el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado en materia minera. De conformidad con los artículos 332 de la Constitución Política y 3, 14 y 112 de la Ley 685 de 2001, los derechos que se derivan del título minero son de naturaleza administrativa y se encuentran condicionados al cumplimiento permanente de las obligaciones legales, técnicas y económicas del concesionario, razón por la cual su continuidad no puede garantizarse frente a la configuración de causales legales de caducidad.

En este sentido, el eventual perjuicio patrimonial invocado por el acreedor embargante constituye una consecuencia indirecta del incumplimiento del titular del contrato y no un daño antijurídico imputable a la actuación de la Agencia Nacional de Minería, la cual se limita a ejercer una competencia legalmente atribuida en defensa del interés público y del aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables, conforme a los principios que rigen la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y en los artículos 3 y 34 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, carecen de sustento jurídico los argumentos presentados por el apoderado del señor Vera Durán, toda vez que en el trámite del procedimiento administrativo no se evidencia falta de notificación ni vulneración de derecho fundamental alguno.

Además, si bien la medida cautelar de embargo confiere al tercero interesado un interés legítimo dentro del trámite administrativo, dicha circunstancia no tiene la virtualidad de alterar la naturaleza jurídica del título minero ni de enervar los efectos de la caducidad legalmente declarada en este sentido la medida cautelar tiene como efecto limitar el derecho de disposición de los derechos otorgados al titular y no limita la función fiscalizadora de la ANM como ya se mencionó a lo largo del presente acto administrativo. La afectación patrimonial alegada corresponde a una consecuencia indirecta del incumplimiento del concesionario y no a una actuación irregular de la Autoridad Minera, la cual actuó dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, en prevalencia del interés público que rige la administración y el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, frente al hecho superado alegado por el profesional del derecho, quien sostiene que los titulares del contrato de concesión ya subsanaron los incumplimientos contractuales, se procederá a examinar los fundamentos

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000243 DEL  
27 DE FEBRERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. JC3-15231***

jurídicos que sustentaron la decisión de declarar la caducidad y la consecuente terminación del contrato de concesión objeto de estudio.

Del análisis de la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero de 2025, se advierte que el título minero No. JC3-15231 fue caducado con base en diversos incumplimientos, los cuales fueron requeridos bajo la causal de caducidad prevista en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, a través del Auto PARCU No.0989 del 06 de diciembre 2023 y mediante Auto PARCU No. 0579 del 22 de agosto del 2024 y el Auto PARCU No. 0579 del 22 de agosto del 2024.

A continuación, se relacionan y se analiza, desde una perspectiva jurídica y técnica, cada uno de ellos y el estado de su eventual cumplimiento, así:

- Mediante los Autos PARCU- No. 0989 del 06 de diciembre de 2023 y PARCU No. 0579 del 22 de agosto del 2024, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, para que allegara el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del I Trimestre de 2022 y el pago faltante por concepto de Regalías de 159.49 toneladas de mineral de carbón, correspondiente al III Trimestre de 2022, por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3443), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

Frente a estos incumplimientos se procedió a revisar el expediente minero, evidenciándose que mediante el Auto PARCU No. 0279 del 19 de marzo del 2025, el cual acogió el Concepto Técnico PARCU No 0226 de fecha 04 de marzo de 2025, se dispuso a aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de carbón térmico correspondientes al I trimestre de 2022, toda vez que se encuentra bien liquidado y en el expediente reposan los soportes de pago.

Así mismo, revisado el Sistema de Gestión Integral y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se observó que mediante el radicado No. 20251003899812 del 02 de mayo de 2025, los titulares mineros del contrato de concesión No. JC3-15231, allegaron soporte de pago del valor faltante por concepto de regalías correspondiente a 159,49 toneladas de mineral de carbón del III trimestre de 2022. En consecuencia, se evidencia que el cumplimiento de dicha obligación se realizó con posterioridad a la expedición de la Resolución de caducidad, razón por la cual el incumplimiento persistía al momento de adoptarse la decisión administrativa.

- Mediante Auto PARCU No. 0579 del 22 de agosto del 2024, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que cumpliera con las instrucciones técnicas plasmadas en el numeral 4 del informe de Visita de Fiscalización Integral N° 0409 del 17 de mayo de 2024.

Una vez analizado el expediente minero, se tiene que si bien en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0981 del 13 de noviembre de 2025 se desprende que, a 30 de octubre de 2025, los titulares mineros habían atendido en su mayoría los requerimientos formulados por la autoridad minera, lo cierto es que no obra en el expediente evidencia documental que acredite el cumplimiento total de dichas obligaciones con anterioridad al 27 de febrero de 2025, fecha en la cual se expidió la resolución que declaró la caducidad del título minero, ya que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el radicado del recurso, se evidencia que los informes o evidencias de cumplimiento de las Instrucciones Técnicas plasmadas en el numeral 4 del informe de Visita de Fiscalización Integral N° 0409 del 17 de mayo de 2024, fueron presentadas por parte de los titulares minero por medio del radicado 20251003899962 del 2 de mayo de 2025.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000243 DEL  
27 DE FEBRERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. JC3-15231***

Por tanto, el cumplimiento verificado corresponde a actuaciones posteriores a la decisión administrativa sancionatoria, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad y procedencia de la declaratoria de caducidad.

En ese orden de ideas, la satisfacción de las obligaciones con posterioridad a la declaratoria no resulta suficiente para enervar los efectos de la sanción impuesta, toda vez que los deberes inherentes al título minero deben cumplirse de forma permanente y dentro de los plazos establecidos, es decir, con anterioridad a la adopción de la medida sancionatoria y no una vez esta ha sido impuesta.

El cumplimiento estricto de las normas de seguridad e higiene minera constituye una obligación esencial e ineludible del titular minero, en tanto dichas disposiciones tienen como finalidad primordial la protección de la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores, así como la prevención de riesgos graves y catastróficos inherentes a la actividad minera. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22, 56, 60 y 100 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1886 de 2015 y los principios de prevención y precaución que rigen la explotación de recursos naturales no renovables, el titular del contrato debe implementar de manera permanente y efectiva los sistemas, procedimientos, planes y controles técnicos orientados a garantizar condiciones seguras de trabajo.

En consecuencia, la omisión reiterada en la adopción de instrucciones técnicas relativas a capacitación del personal, planes de sostenimiento, ventilación, control de producción, mantenimiento de equipos, implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y demás medidas de seguridad e higiene minera, no constituye un incumplimiento subsanable de carácter formal, sino una infracción grave que compromete la seguridad minera, habilitando a la Autoridad Minera para adoptar medidas sancionatorias, incluida la declaratoria de caducidad del título, en salvaguarda del interés público y de los derechos fundamentales de los trabajadores.

Se puede entonces, establecer que la autoridad minera en ejercicio de sus funciones legales y administrativas procedió a través de acto administrativo de trámite o preparatorio a requerir a los titulares mineros el cumplimiento de unas obligaciones contractuales, los cuales fueron notificadas y se concedieron unos términos para subsanar la causal o causales, bajo el procedimiento administrativo de caducidad. Sin embargo, en el caso bajo estudio solo se dio cumplimiento fue al momento en que los titulares conocieron el acto administrativo que le declaraba la caducidad.

Cabe resaltar que, desde el momento en que se perfeccionó el contrato de concesión minera, a través de su inscripción el Registro Minero Nacional, los concesionarios quedaron obligados a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que se deriven del mismo; obligaciones que deben ser atendidas dentro de unos términos legales o en su defecto el beneficiario minero se verá incurso en las causales de caducidad o multas que determina la ley 685 de 2001.

En este sentido la Autoridad Minera tiene de acuerdo a las causales establecidas en la ley, la potestad para imponer sanciones, debiendo surtir para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente.

Quedando claro que esta autoridad no desconoció lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, más aún, queda en evidencia que la sanción administrativa impuesta fue el resultado del incumplimiento reiterado por parte del titular de los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera, los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000243 DEL  
27 DE FEBRERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. JC3-15231**

cuales se ciñeron a las cláusulas contractuales y términos previstos en la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes de carácter técnico y jurídico.

En tal sentido, se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero del 2025 y adicionada mediante la Resolución No. VSC-2449 del 24 de septiembre de 2025, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. JC3-15231, otorgado a los titulares YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR y HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución VSC No. 000243 del 27 de febrero del 2025 y adicionada mediante la Resolución No. VSC-2449 del 24 de septiembre de 2025, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. JC3-15231, otorgado a los titulares YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.408.365 Y HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.218.249 y en consecuencia, se declaró la terminación del **Contrato de Concesión No. No. JC3-15231**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.408.365 y **HÉCTOR JAIME BETANCUR SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.218.249, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. JC3-15231**, y al señor **ABEL VERA DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.283, en calidad de tercero interesado a través de su apoderado o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de febrero de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Daniella Stefania Meneses Ochoa*

*Revisó: Katerina Marcela Escovar Guzman, Lilian Susana Urbina Mendoza, Daniella Stefania Meneses Ochoa*

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000243 DEL  
27 DE FEBRERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. JC3-15231***

*Aprobó: Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

**PARCU-0077**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000243** del 27 de febrero de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto con la **RESOLUCIÓN VSC No. 2449** del 24 de septiembre de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC No. 000243 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231"**, presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto con la **RESOLUCIÓN VSC No. 578** del 19 de febrero de 2026 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000243 DEL 27 DE FEBRERO 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231"**, emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del expediente **JC3-15231**. Se realizó notificación electrónica a la señora **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.408.365, el día veinticinco (25) de febrero de 2026. Conforme certificación electrónica No. PARCU-2026-EL-0048 del veinticinco (25) de febrero de 2026. Se realizó notificación electrónica al señor **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.218.249, el día veinticinco (25) de febrero de 2026. Conforme certificación electrónica No. PARCU-2026-EL-0049 del veinticinco (25) de febrero de 2026. Se realizó notificación por aviso al señor **ABEL VERA DURAN**, el trece (13) de marzo de 2026. Contra la mencionada resolución no procedían recursos, por lo tanto queda ejecutoriada y en firme el 14 de marzo del 2026.

Dada en San José de Cúcuta, a los seis (6) días de abril de 2026

URBINA MENDOZA Firmado digitalmente por URBINA  
MENDOZA LILIAN SUSANA  
LILIAN SUSANA Fecha: 2026.04.07 20:41:19 -05'00'

**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

*Elaboro: María Fernanda Rueda / Abogada*

MIS7-P-004-F-004/V2